

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razon social.

Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razon social, ésta terminará por las palabras "y compañía," ú otras equivalentes para expresar ésta.

Despues de la razon social se agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita."

156. El socio ó socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administracion, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero los avisos, autorizaciones y vigilancia ejercidos ó dados por los comanditarios, en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán actos de administracion.

157. El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las operaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravencion con lo dispuesto en el artículo anterior. Tambien será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad, ó ha permitido que se incluya su nombre en la razon social.

158. Si para los casos de muerte ó incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, á falta de socios comanditados, desempeñar los actos urgentes ó de mera administracion durante el término de un mes, contado desde el dia en que la muerte ó incapacidad hubieren tenido lugar.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecucion de su mandato.

159. Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la

autoridad á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibicion de los libros y papeles de la sociedad.

160. Ninguna reparticion podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin inventario previo de las ganancias, en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

161. Ni los socios comanditarios ni los socios responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolucion.

162. Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

CAPÍTULO V.

De la sociedad anónima.

163. La sociedad anónima carece de razon social, y se designa por la denominacion particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su accion.

164. Si algun socio hiciere constar su nombre en la denominacion de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales. La denominacion debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

165. Despues de la denominacion de la sociedad se agregarán las palabras "So-

iedad anónima," cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominacion.

166. La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripcion pública ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

167. Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripcion pública, será necesario:

I. La publicacion del programa;

II. La suscripcion del capital;

III. La celebracion de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitucion de la sociedad;

IV. La protocolizacion del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

168. El programa, redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegro el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibicion que se exija del capital social, y además la comprobacion del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95, y además la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general.

169. La suscripcion de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, ó la razon social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripcion, y expresar claramente la declaracion de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

170. Para proceder á la constitucion de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efec-

tivo el 10 por 100 del capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el 10 por 100 de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

171. El pago del importe de la exhibicion solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscritores de las acciones, se entregará por éstos en la institucion de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, despues de hecha la protocolizacion y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, ó se devolverán á los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse.

172. Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunion de la Asamblea general.

Esta se ocupará:

I. De reconocer y aprobar la exhibicion decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuido á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado;

II. De discutir y aprobar los Estatutos;

III. De deliberar acerca de la participacion que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos.

173. Del acta de la Asamblea general

formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

174. Celebrada la Asamblea general y levantada el acta, se procederá á su protocolizacion y registro, haciéndose otro tanto con los Estatutos.

175. Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones de los arts. 95 y 170. A la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuido á la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

176. Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituir la, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea general.

177. La venta ó cesión de acciones hecha por los suscritores ó fundadores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula.

178. El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

179. Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresar:

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio;

II. La fecha de su constitución;

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido;

IV. La duración de la sociedad;

V. Los derechos concedidos á las acciones por la Escritura ó por los Estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los Estatutos.

180. Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones;

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas;

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los Estatutos;

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, director y comisarios.

181. La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.

182. Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y en consecuencia, cuando haya copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

183. Cuando los accionistas dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les corres-

pondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

184. Queda prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;

II. Cuando la compra se haga á virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos;

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Los títulos comprados en el primer caso indicado, no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los Estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos, serán anulados.

185. Las compras hechas en contravención al artículo anterior, no serán nulas, á no ser que el vendedor haya procedido de mala fé; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

186. En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.

187. La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio ó socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.

188. La administración de las sociedades anónimas será confiada á un Consejo de Administración y á uno ó más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de

ejecución y administración que los Estatutos les confieran.

189. A falta de disposición contraria de los Estatutos, el Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad.

190. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.

191. Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que establezcan los Estatutos de la sociedad.

192. El cargo de miembros del Consejo de Administración de una sociedad anónima, es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.

193. Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

194. Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.

195. Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad solo podrá ser exigida por la Junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.

196. El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á su aprobación, está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.

197. La gestion de los negocios de la sociedad, así como su representacion en lo que á ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el art. 188, á uno ó más directores generales, cuyo nombramiento, revocacion y atribuciones, se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho comun.

198. La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulacion en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

199. Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobacion; y los comisarios someterán á la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

200. La extension y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administracion.

201. La Asamblea general de accionis-

tas tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma.

202. Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá á lo menos una vez al año, despues de la clausura del ejercicio social. La Asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, despues de oído el informe de los comisarios;

II. De nombrar los miembros del Consejo de Administracion que deban funcionar;

III. De nombrar á los comisarios;

IV. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administracion y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos;

V. De los demás asuntos señalados en la orden del dia.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme á los Estatutos.

203. La convocacion de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicacion de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del dia ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberacion de la Asamblea.

Toda resolucion tomada con infraccion de este artículo, será nula.

204. La convocacion de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administracion ó por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiese verificarse

el dia señalado para su reunion, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del dia, cualquiera que sea la porcion del capital representada por los socios presentes.

205. Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

206. Cuando la escritura social ó los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representacion de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolucion anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social;

II. La prórroga de su duracion;

III. La fusion con otras sociedades;

IV. La reduccion del capital social;

V. El aumento del capital social;

VI. El cambio del objeto de la sociedad;

VII. Cualquiera otra modificacion de la escritura social ó de los Estatutos.

207. Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará á cabo con entera sujecion á las formalidades y condiciones prescritas para la constitucion de las sociedades anónimas.

208. Las modificaciones á que se refieren las fracs. II, III, IV y VI del art. 206, se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.

209. El Consejo de Administracion debe convocar una Asamblea extraordinaria, á lo menos con un mes de anticipacion, cuando la solicitud para su convocacion haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.

210. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales

por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administracion no podrán ser mandatarios.

211. Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares de la acta se agregará la lista de que habla el art. 173.

212. Los miembros del Consejo de Administracion no podrán votar:

I. Para la aprobacion de las cuentas;

II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

213. Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del 6 por 100 anual.

En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalacion. Los accionistas no estarán jamás obligados á restituir los dividendos que hayan recibido.

214. De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del 5 por 100, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser reconstituido de la misma manera, cuando haya disminuido por cualquier motivo.

215. Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

216. Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206;

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas;

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en la Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad legalmente declarada.

217. Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

218. El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello.

219. La cuenta de los administradores, durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea, y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobación.

220. Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accionistas.

221. Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los Estatutos.

222. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final in-

dicando la parte que á cada acción correspondiente en la repartición del activo social, y aquel se publicará treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

223. Después de la expiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamación, ó que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la repartición del activo social.

224. Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el trascurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, ó del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito, á la persona indicada ó al portador de la acción.

225. Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el Registro público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores.

CAPÍTULO VI.

De las sociedades en comandita por acciones.

226. La sociedad en comandita por acciones, es la que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.

227. Las disposiciones relativas á las

sociedades anónimas son aplicables á las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente capítulo.

228. La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios comanditados. Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, se terminará por las palabras "y compañía," ú otras equivalentes para expresar ésta.

229. Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ella las palabras "Sociedad en comandita por acciones."

230. En las escrituras de sociedad en comandita por acciones, se debe hacer constar el nombre del socio ó socios comanditados que hayan de administrar los negocios de la sociedad.

231. Cada sociedad en comandita por acciones debe tener un consejo de vigilancia, compuesto cuando menos de tres accionistas comanditarios. Este consejo será nombrado por la Asamblea general constitutiva.

232. Los miembros del consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El consejo debe presentar cada año á la Asamblea general un informe en el cual señalará las irregularidades é inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan á la distribución de los dividendos propuestos por el socio ó socios administradores.

233. La responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia se limita á la que puede exigirse por la ejecución de su mandato, conforme á las reglas del derecho común.

234. Por lo menos un mes antes de la celebración de las asambleas, estarán á disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, inventa-

rio é informe del consejo de vigilancia.

235. Las acciones de los socios comanditados jamás podrán ser al portador.

236. Salva disposición contraria de los Estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados que prive á la sociedad de sus servicios. El consejo de vigilancia, salvo pacto en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración hasta la reunión de la asamblea, la cual será convocada á lo sumo al mes del nombramiento de administrador.

237. Las disposiciones de los arts. del 187 al 200 y frac. III del art. 216, no son aplicables á las sociedades en comandita por acciones.

CAPÍTULO VII.

De las sociedades cooperativas.

238. La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.

239. Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidos á un tercero, á no ser con expreso consentimiento de la Asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente, para la separación y admisión de un nuevo socio.

240. Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus Estatutos que su responsabilidad es solidaria é ilimitada, ó que ella está limitada á una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social.

241. La sociedad cooperativa carece de razón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

242. Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras "Sociedad cooperativa," cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denomi-